

**Título:** El tiempo como bien jurídico tutelado: daño jurídico ("resarcible")

**Autores:** Botta, Federico A. - Frígoli, Martín A.

**Publicado en:** RCCyC 2020 (abril), 01/04/2020, 5

**Cita Online:** AR/DOC/4016/2019

(1)

(2)

La vida se manifiesta a través del tiempo: el tiempo que dedicamos a nuestra familia, a nuestro trabajo, al estudio, al descanso, a compartir encuentros con amistades; en definitiva, a lo que queramos o podamos destinar cada instante de nuestras vidas.

Ahora bien, el advenimiento de un hecho dañoso, que genera responsabilidad civil, altera el curso de nuestras decisiones respecto de la elección que podríamos efectuar en relación con el destino de nuestro tiempo.

El interrogante que planteamos es si la privación de la utilización del tiempo en beneficio propio o en beneficio de terceras personas (sobre la base de nuestra elección), debe ser objeto de resarcimiento ante el padecimiento de un hecho dañoso atribuible a un tercero. Dicho en otros términos, ¿la privación de uso de ese tiempo es daño jurídico (resarcible)? (1).

Creemos que en la hora actual se torna imperioso consagrar el tiempo, como manifestación de la vida, como un bien que merece tutela jurídica. La imposibilidad de elegir a qué destinamos nuestro tiempo, como consecuencia de un hecho dañoso (sea contractual o extracontractual), requiere la atención del derecho de daños y debe ser objeto de resarcimiento.

La idea que proponemos concibe al hombre no solo como un ser que produce, sino como un ser que siente, elige, ejecuta; que busca su felicidad.

El acaecimiento de un evento dañoso que genere obligación de resarcir el perjuicio ocasionado puede cercenar la libertad de elección y de disposición del propio tiempo del damnificado. En ese sentido, el evento dañoso puede configurar una vulneración de la esfera de libertad de elección y libertad de acción reservada a la víctima del suceso.

El daño que resulta de la privación de elegir y utilizar el tiempo al destino que deseemos, podría tener repercusiones en la esfera patrimonial y/o extrapatrimonial (2), dependiendo de las pruebas del caso concreto. Así, puede ocurrir que a veces no se logre acreditar la repercusión en el patrimonio por la pérdida de tiempo, pero sí esta misma, lo que reflejaría su contemplación en la esfera extrapatrimonial. Es decir, dependerá de las pruebas del caso en qué esfera influye la privación del tiempo, pero lo relevante es que debe tomarse en cuenta a los fines del resarcimiento.

Pensemos el tiempo que demanda ante un hecho dañoso (v.gr., un accidente de tránsito), la necesidad de realizar la denuncia, efectuar trámites administrativos ante la compañía aseguradora, buscar presupuestos de daños materiales, concurrir a entrevistas y consultas a estudios jurídicos, asistir a audiencias, etc. Con mayor énfasis, ante una lesión física, producto del hecho dañoso, el tiempo de convalecencia, las consultas médicas, las intervenciones quirúrgicas, los tratamientos de rehabilitación, etc. Todas acciones que implican emplear nuestro tiempo en un destino no querido, imprevisto, que conducen a desechar aquello que hallamos o habríamos elegido.

Al damnificado no le queda otro camino que atender las vicisitudes que resulten del hecho dañoso; no por efecto de su propia decisión, sino por deber afrontar una situación ajena a su voluntad.

Es indistinto el destino del tiempo que se frustre, ya que podría haber sido utilizado como tiempo de disfrute, de trabajo, de descanso, de estudio, etc.; lo importante es la necesidad de dedicar esa porción de vida a las consecuencias que se deriven de haber padecido un hecho que dé lugar a responsabilidad indemnizatoria, vulnerando el derecho del damnificado de elegir y disponer de su tiempo.

No perdemos de vista que es un daño que presenta dificultad respecto de su cuantificación. Mas ello no es óbice para su procedencia y, además resulta una dificultad propia de toda (o casi toda) cuantificación.

Incluso ostenta el agravante de la imposibilidad de recuperar y vivenciar el tiempo perdido, pues ya no hay posibilidad de su ocurrencia, como corolario de su transcurso incesante.

A su turno, el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. consagra una fórmula amplia que conduce a fijar el monto indemnizatorio del daño extrapatrimonial ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La menor o mayor pérdida del tiempo en beneficio propio para atender las circunstancias que derivan a partir del hecho dañoso constituye una pauta a tener presente. La privación de realizar un viaje previsto, de asistir a un congreso académico, de concurrir a un encuentro familiar, y un sinnúmero de actividades que puedan verse frustradas, merecen una compensación económica ante el impedimento de realizarlas a causa del hecho dañoso.

Finalmente, advertimos que lo enunciado no es novedoso ni original, y requiere mayor desarrollo y profundidad. No obstante, resulta útil a fin de tener en cuenta estas líneas que no siempre la jurisprudencia toma en cuenta. A su vez, actuaría como un incentivo para que las partes internalicen (3). Por ello, la simpleza de estas líneas, apenas enfatizan el postulado inicial: la privación de la utilización del tiempo es un bien jurídico que debe tutelarse y genera la obligación de resarcir, sea ya que se demuestren consecuencias patrimoniales y/o extrapatrimoniales (lógicamente sujetas a los requisitos vigentes del derecho de daños).

(\*) Abogado (UNR). Especialista en Derecho del Trabajo (UNR).

(\*\*) Abogado (UNR). Mediador (UNR). Especialista en Derecho de Daños (UCA). Doctorando (UNR). Profesor en Derecho Privado, Daños/Obligaciones y Consumidor (UNR).

(1) Acciari expresa, con razón, que "[l]lamar resarcible a un daño que no vaya a generar resarcimiento, muestra que tal denominación no parece apropiada —si la efectividad comunicativa importa— y que tiene sentido emplear una denominación más abarcativa. El rótulo daño jurídico parece una opción razonable para cumplir esa función" (V. ACCIARRI, Hugo A., "Elementos de Análisis Económico del Derecho de Daños", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, ps. 192-193).

(2) VISSCHER, Louis T., "Time is Money? A Law and Economics Approach to 'Loss of Time' as Non-Pecuniary Loss", Rotterdam Institute of Law and Economics (RILE), Working Paper Series, 2012/01, www.rile.nl, 19/03/2012.

(3) Ibidem.